

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00379** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$150'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd284a8feef72a7a9bbc2e6f2031969f6af3560894a6f63063d0ad538b37bb**Documento generado en 25/09/2023 04:20:33 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00379** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX y en contra de JUAN DAVID MORENO ASTAIZA Y MARIA MARICEL ASTAIZA NOGUERA, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$96'520.371,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1125998965, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por la suma de \$1'576.020,00 M/Cte., por concepto de otras obligaciones, incorporadas en el pagaré No. 1125998965, allegado para el cobro.
- 1.2.- Negar la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado tiene la misma fecha de creación y de vencimiento, por lo tanto, no hay un plazo a ejecutar.
- **1.3.-** Negar las pretensiones 3ª de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.
- **1.4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el titulo base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER POVEDA POVEDA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY : 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3f43ebdde62a057808da83c4df39cc7c601775ee0b8ba0021288b32dc1caf2d

Documento generado en 25/09/2023 04:20:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00387** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en los numerales 2° y 3° de su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$65'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "CARNES EL PORVENIR 2", identificado con matricula mercantil No. 03012104, denunciado como de propiedad del demandado Omar Yesith Ardila Martínez. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY : 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e42cfa1266bb613322333c9a9f9079b1f1affa254a4e24597c40c94be0398f**Documento generado en 25/09/2023 04:20:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00387** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de OMAR YESITH ARDILA MARTÍNEZ y JESSICA YINETH SILVA ACHURY, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$11'303.122,74 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.-** Por la suma de **\$17'751.809,09 M/Cte.**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	03/09/2021	\$351.507,48
2	03/10/2021	\$566.757,18
3	03/11/2021	\$581.109,77
4	03/12/2021	\$595.825,82
5	03/01/2022	\$610.914,55
6	03/02/2022	\$626.385,39
7	03/03/2022	\$642.248,00
8	03/04/2022	\$658.512,33
9	03/05/2022	\$675.188,53
10	03/06/2022	\$692.287,05

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el titulo base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

12	03/08/2022	\$727.794,05
13	03/09/2022	\$746.224,75
14	03/10/2022	\$765.122,19
15	03/11/2022	\$784.498,18
16	03/12/2022	\$804.364,86
17	03/01/2023	\$824.734,64
18	03/02/2023	\$845.620,27
19	03/03/2023	\$867.034,80
20	03/04/2023	\$888.991,64
21	03/05/2023	\$911.504,52
22	03/06/2023	\$934.587,51
23	03/07/2023	\$958.255,06
24	03/08/2023	\$982.521,96
TOTAL		\$17'751.809,09

- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.2.-** Por la suma de **\$12.353.517,98 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses
		Remuneratorios
1	03/10/2021	\$726.887,15
2	03/11/2021	\$712.534,56
3	03/12/2021	\$697.818,51
4	03/01/2022	\$682.729,78
5	03/02/2022	\$667.258,94
6	03/03/2022	\$651.396,33
7	03/04/2022	\$635.132,00
8	03/05/2022	\$618.455,80
9	03/06/2022	\$601.357,28
10	03/07/2022	\$583.825,77
11	03/08/2022	\$565.850,28
12	03/09/2022	\$547.419,58
13	03/10/2022	\$528.522,14
14	03/11/2022	\$509.146,15
15	03/12/2022	\$489.279,47
16	03/01/2023	\$468.909,69
17	03/02/2023	\$448.024,06
18	03/03/2023	\$426.609,53
19	03/04/2023	\$404.652,69

TOTAL		\$12.353.517,98
23	03/08/2023	\$311.122,37
22	03/07/2023	\$335.389,27
21	03/06/2023	\$359.056,82
20	03/05/2023	\$382.139,81

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, como representante legal de la sociedad JGM ACCIÓN JURÍDICA S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd18cd44ba2f6160bf88528741f30f7e8fcf18baaf7856ea0e519704f5c8c342

Documento generado en 25/09/2023 04:20:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00418** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas QXS-73E de propiedad de MARIA ANGELICA AMARILES RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **MOVIAVAL S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **WILLIAM STEVEN RODRIGUEZ BURITICA** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS,** como apoderaoa de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10b4fb6398a9b79cd3ffa12f54ef463e385efd7418cdf108a194d5ca2f1e885

Documento generado en 25/09/2023 03:59:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00420** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$95'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41646b05f6c7a65ef0a636874e9680fa72d82957bd065f3d64d764fd70d497**Documento generado en 25/09/2023 03:59:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00420** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S** en contra de **WILSON CARO GANTIVA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$63'549.430,45 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100006465815¹ base de la acción.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdf8016b6875267ed3005616f7a05c603747c61922f2ae3c157ad1d83b90b75f

Documento generado en 25/09/2023 03:59:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00422** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$64'500.000,00 M/cte.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en COLPENSIONES. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$64'500.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b032eefe15b4e606e8381b491afd8b088b8f17c88b43af73f26b8e631a026c6

Documento generado en 25/09/2023 03:59:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00422** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** en contra de **ROSA INES HERNANDEZ GARCIA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$43'100.973,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. PU 746370¹ base de la acción.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA,** como apoderado de la sociedad SAUCO BPO S.A.S quien a su funge apoderada parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad0f0f1a2886ad1c53313b44aa60ea2adf161336a30cc90934e41ae85d5ea8**Documento generado en 25/09/2023 03:59:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00424** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (subraya y negrilla fuera de texto).

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia¹ señaló que:

"(...)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entreque el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, "Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de "aprehensión y entrega del bien" está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que "diligencias especiales", sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la

_

¹ AC271-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00278-00

ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)"

Seguidamente expuso que:

"(...) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)"

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que la demandada se encuentra domiciliada en Zipaquirá, lo que permite deducir que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, si se tiene en cuenta que en la cláusula cuarta del "contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria" allegado, allí se estipuló que, "(...) el(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados(...)"entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **AMANDA MARTINEZ POLANIA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2026

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5825366119402d490699f8175749461ee4912f90759ccd7fd353ac0040dff829**Documento generado en 25/09/2023 03:59:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00426** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$70'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4881b5866f3b241dfa3454e4d5295a3c2973dae1b085601596894c4d95a05851**Documento generado en 25/09/2023 03:59:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00426** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **LLEHINSON FIDEL AMAYA DUARTE** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$39'022.098,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 00903010071243¹ base de la acción.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.
- 2.- Por la suma de \$1'905.156,00 m/cte., por concepto del capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas, y por la suma de \$6'100.751,00 m/cte por concepto de interés remuneratorio de las cuotas no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL	INTERESES
	CUOTA	REMUNERATORIOS
05-SEP-2022	\$160.990,00	\$566.304,00
05-OCT-2022	\$163.327.00	\$564.066,00
05-NOV-2022	\$165.697,00	\$561.796,00
05-DIC-2022	\$168.101,00	\$559.493,00
05-ENE-2023	\$170.542,00	\$557.156,00
05-FEB-2023	\$173.016,00	\$554.786,00
05-MAR-2023	\$175.527,00	\$552.381,00
05-ABR-2023	\$178.075,00	\$549.941,00
05-MAY-2023	\$180.659,00	\$547.466,00
05-JUN-2023	\$183.281,00	\$544.955,00
05-JUL-2023	\$185.941,00	\$542.407,00
TOTAL	\$1'905.156,00	\$6'100.751,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ad619400d7559aa59d89db33966687c23f2c24f1fc11bb197b494f629c7474

Documento generado en 25/09/2023 03:59:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00428** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$125'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8e391a7371400084881c61f9bc62e680fa509b2806590185670b161bc517c39

Documento generado en 25/09/2023 03:59:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00428** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** en contra de **MARIA JAZMIN TAVERA JARAMILLO** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$83'539.648,92 m/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106803973¹ base de la acción.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de agosto de 2022 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b3d3945188811f0a71b6c6f91f6ccd553969b5d36b5a70b887acc9d88369020

Documento generado en 25/09/2023 03:59:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00442** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brillan por su ausencia los requisitos de las facturas electrónicos.

Si bien, se aportaron las facturas y el documento denominado detalle de entrega, lo cierto es que no se aportó la representación gráfica de las facturas así como tampoco el archivo XML de cada una de ellas, siendo este último uno de los requisitos para determinar la autenticidad de los títulos valores mencionados, cabe resaltar que el Despacho procedió a consultar con el código CUFE en la página web de la DIAN, sin tener resultado de la existencia de las facturas, lo mismo sucedió con el QR.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Así las cosas, los documentos arrimados como base de ejecución, no pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY S.A.** contra **MEDCOLCANNA S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dcb140b3315a2c311ea4517d551cb124e02b5f3a8429c7b69ccb35980ce20e5

Documento generado en 25/09/2023 03:59:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00444** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por ANDRES FELIPE SUAREZ RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELENA PARRA VIUDA DE SANTA (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclare si existe o no de proceso de sucesión de HELENA PARRA VIUDA DE SANTA (Q.E.P.D)
- **1.2.-** Sírvase indicar el nombre de los herederos determinados de la causante HELENA PARRA VDA DE SANTA (Q.E.P.D), así como el domicilio, lugar de notificación y si pueden o no comparecer por sí mismos, acredítese la vocación hereditaria.
- **1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al demandado vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, pero al correo electrónico informado en el certificado de cámara de comercio de aquel.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca4cd68561a2ad479ca0b4cb0f6a4aec5ccdec212bc7a81eb9b708c31aadc85d

Documento generado en 25/09/2023 03:59:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00446** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior solicitud, instaurada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra KILIAN YESID SANCHEZ CASTELLANOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.** Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.
- **1.2.-** Amplie el escrito en cuanto al acápite de competencia del despacho.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7a152b0bc4ec92c245205c24efc0db0f068bfa8b5546151c92bf49105494713 Documento generado en 25/09/2023 03:59:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 **2023 00533** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. cesionario del acreedor originario BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de LAUREANO ENRIQUE OÑATE RUBIANO por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$39'459.034 m/cte., por concepto del capital de las veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1783373¹, allegado como base de ejecución primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
2-FEB-2021	\$1'453.299
2-MAR-2021	\$1'557.943
2-ABR-2021	\$1'572.726
2-MAY-2021	\$1'587.650
2-JUN-2021	\$1'602.715
2-JUL-2021	\$1'617.922
2-AGO-2021	\$1'633.275
2-SEP-2021	\$1'648.772
2-OCT-2021	\$1'664.417
2-NOV-2021	\$1'680.212
2-DIC-2021	\$1'696.154
2-ENE-2022	\$1,712.248
2-FEB-2022	\$1,728.496
2-MAR-2022	\$1,744.898
2-ABR-2022	\$1,761.454
2-MAY-2022	\$1,778.168

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2-JUN-2022	\$1,795.040
2-JUL-2022	\$1'812.074
2-AGO-2022	\$1'829.269
2-SEP-2022	\$1'846.625
2-OCT-2022	\$1'864.148
2-NOV-2022	\$1'881.836
2-DIC-2022	\$1'899.693
TOTAL	\$39'459.034

- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.
- **2.-** Por la suma de **\$4'648.487 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES
	REMUNERATORIO
2-FEB-2021	\$374.419
2-MAR-2021	\$359.775
2-ABR-2021	\$344.992
2-MAY-2021	\$330.068
2-JUN-2021	\$315.003
2-JUL-2021	\$299.796
2-AGO-2021	\$284.443
2-SEP-2021	\$268.946
2-OCT-2021	\$253.301
2-NOV-2021	\$237.507
2-DIC-2021	\$221.564
2-ENE-2022	\$205.470
2-FEB-2022	\$189.223
2-MAR-2022	\$172.821
2-ABR-2022	\$156.264
2-MAY-2022	\$139.550
2-JUN-2022	\$122.678
2-JUL-2022	\$105.645
2-AGO-2022	\$88.450
2-SEP-2022	\$71.093
2-OCT-2022	\$53.571
2-NOV-2022	\$35.882
2-DIC-2022	\$18.026
TOTAL	\$4'648.487

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula No. 50N-20199566 y 50N-20199577 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora en los términos del poder otorgado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611fd57e11f2359583874f652222747edee0c4e4ff74d76c30d77918571a4fa8

Documento generado en 25/09/2023 03:59:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 <u>037</u> **2023 00546** 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento del proceso verbal de declaración de pertenencia instaurada por LUZ CARY MORENO MOSQUERA contra EDGAR FELIPE MORENO OSORIO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por LUZ CARY MORENO MOSQUERA contra EDGAR FELIPE MORENO OSORIO y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble del que se pretende la declaración de pertenencia con fecha de expedición no superior a un mes, que dé cuenta que el demandado es mayor de edad.
- **1.2.-** Alléguese avaluó catastral actualizado del inmueble objeto de pertenencia.
- **1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al demandado vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, pero al correo electrónico informado en el certificado de cámara de comercio de aquel.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cfb3091b3bccf531f563cc3748921175f09b16ebf42c2c8815bd227e18de6**Documento generado en 25/09/2023 03:59:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 **2023 00555** 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor funcional aplicable.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 608 y 609 del C.G.P., los cuales señalan que:

(...) "ARTÍCULO 608. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, <u>los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos</u> sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

ARTÍCULO 609. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse" (...) Subrayas fuera de texto.

Se tiene así, que por disposición expresa de la norma, es el Juez Civil del Circuito quien conoce de este tipo de procesos o solicitudes, entonces, será el Juez Civil del Circuito de Bogotá el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia por la naturaleza del asunto, el exhorto allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la orden expedida por el Tribunal de Frederiksberg, Reino de Dinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al <u>Juez Civil del Circuito de esta ciudad</u>, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ade935706851d7a0b7e0de108ef87566624ac5f126364186101160fdf94121

Documento generado en 25/09/2023 03:59:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 <u>037</u> **2023 00565** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$200'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

 ${\tt EL\ SECRETARIO},$

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cfaebb6313451807c10252d73745f874598b1d26d175dd768771b2b065556**Documento generado en 25/09/2023 03:59:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 <u>037</u> **2023 00565** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **INDUSTRIAL DE EXTINCION S.A.S y LUIS EDUARDO PICO CUADROS** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$118'287.972,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 995026¹ base de la acción.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.
- **1.2.-** Por la suma de **\$14'622.684 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral primero.
- 2.- Por la suma de \$2'026.764,53 m/cte., por concepto del capital de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, y por la suma de \$6.441,00 m/cte por concepto de interés remuneratorio, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 9372022013, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS
28-MAY-2022	\$732.644,37	0
28-JUN-2022	\$833.333,33	0
28-JUL-2022	\$460.786.83	\$6.441,00
TOTAL	\$2'026.764,53	\$6.441,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 314² del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda frente a MARTHA CECILIA CEPEDA.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 26 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

² El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec94d39d128cf5806ea44c12ca0009a1a5c76f4b1af6397d6d92cbd3c5e773**Documento generado en 25/09/2023 03:59:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 <u>040</u> **2023 00739** 00

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y en atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2023 que se cargó en el micrositio web por parte del Juzgado 40 Civil Municipal no corresponde al proceso de la referencia, por lo tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar el término de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda en los términos del auto de fecha 8 de junio de 2023 mismo se encuentra a folio que antecede a este auto, el cual señala:

"PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado.

SEGUNDO: Deberá allegar poder en el que se indique el título valor con el cual debe el abogado iniciar el proceso ejecutivo.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 152 de 26 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d98d90b08909f8e64bcd279c6a47c4243b909df18e5752b630c22084da5ff84

Documento generado en 25/09/2023 03:59:21 PM